

**Boletín Oficial de Gipuzkoa****Número 198****Fecha 15-10-2008****Página 31208****7 ADMINISTRACION MUNICIPAL****AYUNTAMIENTO DE LEZO****Aprobación definitiva de la ordenanza de tráfico.****AYUNTAMIENTO DE LEZO***Ordenanza de tráfico*

El Pleno del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 1-10-2008, en relación a la Ordenanza Reguladora de Tráfico, adoptó los siguientes acuerdos:

*Primero:* Estimar, en parte, las reclamaciones presentadas y proceder a su corrección.

*Segundo:* Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de Tráfico, una vez efectuadas las correcciones estimadas.

A continuación se transcribe el texto íntegro:

Ordenanza reguladora de los usos, tráfico, circulación y seguridad en las vías públicas de carácter urbano del municipio de Lezo.

Índice:

Título preliminar. Del objeto y ámbito de aplicación.

Título primero. De la circulación urbana.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. De la señalización.

Capítulo III. De la parada y estacionamiento.

Sección 1.<sup>a</sup> De la parada.

Sección 2.<sup>a</sup> Del estacionamiento.

Título segundo. De las actividades en la vía pública.

Carga y descarga.

Sección 1.<sup>a</sup> Normas generales.

Sección 2.<sup>a</sup> Zona reservada para carga y descarga.

Sección 3.<sup>a</sup> Carga y descarga fuera de las zonas reservadas.

Título tercero.

Capítulo I. De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados).

Capítulo II. Estacionamientos minusválidos. Uso tarjeta.

Título cuarto. De las medidas cautelares.

Capítulo I. Inmovilización del vehículo.

Capítulo II. Retirada de vehículos de la vía pública.

Título quinto. De las infracciones, sanciones y la responsabilidad.

Capítulo I. Infracciones.

Capítulo II. Sanciones.

Capítulo III. Responsabilidades.

Título sexto. Del procedimiento sancionador.

Capítulo I. Procedimiento administrativo.

Capítulo II. Vometencias.

Anexo.

Anexo I. Cuadro infracciones y sanciones.

## TÍTULO PRELIMINAR

### DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### *Artículo 1. Competencia.*

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### *Artículo 2. Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como establecimiento de medidas de estacionamiento limitado en los lugares del municipio que se determinen. Todo ello mediante regulación expresa.

#### *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as. Todo ello dentro del término municipal de Lezo.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

#### *Artículo 4. Aplicación Supletoria.*

Serán de aplicación supletoria a esta ordenanza municipal, el R.D.L. 339/90 y demás disposiciones reglamentarias.

## TÍTULO PRIMERO

### DE LA CIRCULACIÓN URBANA

#### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

##### *Artículo 5.*

1. Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

##### *Artículo 6.*

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se registrarán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las

mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

#### *Artículo 7.*

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

#### *Artículo 8.*

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías urbanas reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms., por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas las características peculiares de una vía, pueda establecer límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 kms, por hora.

#### *Artículo 9.*

1. Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

## CAPÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN

#### *Artículo 10.*

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

#### *Artículo 11.*

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

#### *Artículo 12.*

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

#### *Artículo 13.*

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

#### *Artículo 14.*

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

### CAPÍTULO III. DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

#### SECCION 1.ª De la parada

##### *Artículo 15.*

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

##### *Artículo 16.*

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

##### *Artículo 17.*

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

##### *Artículo 18.*

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

##### *Artículo 19.*

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en

las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

*Artículo 20.*

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

*Artículo 21.*

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- r) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

## SECCION 2.ª Del estacionamiento

*Artículo 22.*

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

*Artículo 23.*

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

*Artículo 24.*

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semi-batería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semi-batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

*Artículo 25.*

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

*Artículo 26.*

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

*Artículo 27.*

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

*Artículo 28.*

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, mediante regulación expresa, en zonas, calles o barrios determinados del municipio con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos o con el objetivo de gestionar de una forma concreta el espacio público que se determine por la regulación concreta pertinente.

*Artículo 29.*

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de diez días naturales consecutivos.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles de personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

- ll) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, con incumplimiento de las condiciones establecidas para su regulación.
- p) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio de recogida de basura y recogida selectiva de residuos, así como en aquellos lugares en los que se obstaculizaran las labores de los servicios municipales.
- q) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- r) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- s) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- t) En las calles urbanizadas sin aceras, con las excepciones que expresamente se determinen.
- u) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
- v) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 24.

#### *Artículo 30.*

Áreas peatonales. son aquellas calles o vías urbanas en las que la administración municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

Los vehículos no podrán circular por las áreas peatonales fuera del horario establecido, salvo autorización expresa.

Las bicicletas, patines, monopatines y triciclos deberán circular por los carriles o lugares reservados al efecto y, en su defecto, podrán hacerlo por áreas peatonales (incluidas aceras, andenes y paseos), siempre y cuando la afluencia de peatones lo permita, respetando la prioridad de éstos y sin crear peligrosidad para los mismos, manteniendo siempre una velocidad moderada.

En la entrada y salida de las áreas peatonales, la autoridad municipal podrá utilizar elementos móviles o fijos que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada.

En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente alguna de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

Cualquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de la policía, las ambulancias y, en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos o personas impedidas.
- c) Los que surjan de un garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.
- d) Los vehículos autorizados tanto para los que efectúen labores de carga y descarga como los autorizados por resolución de la autoridad municipal en las calles y a las horas en que así se autorice.
- e) Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la autoridad municipal.

La autoridad municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a determinados vehículos y por causas justificadas, mediante autorización escrita.

En las áreas peatonales los vehículos, bicicletas, patines, monopatines y triciclos, circularán extremando las precauciones y se dará siempre prioridad a los peatones.

#### *Artículo 31.*

Vías de Atención Preferente o de alta intensidad de circulación. La alcaldía podrá declarar determinadas vías como vías de atención preferente por considerarse prioritarias o de alta intensidad de circulación, a efectos de prohibir en ellas la parada en segunda fila y agravar la cuantía de las sanciones por las infracciones cometidas en ellas.

Las Vías de Atención Preferente se identificarán mediante señales verticales informativas.

Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 8 a 20 horas.

Se establece la siguiente relación de calles de atención preferente del municipio de Lezo:

1. Calle Donibane (desde el n.º 2 hasta el n.º 16).

2. Plaza del Santo Cristo.
3. Calle Mayor.
4. Calle Zubitxo (desde el n.º 1 hasta el n.º 13).

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CARGA Y DESCARGA

#### SECCION 1.ª Normas generales

##### *Artículo 32.*

La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas y horarios para la realización de las operaciones de carga y descarga en los lugares que estime conveniente. Como carácter general:

a) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que, sin estarlo, el conductor permanezca en su interior, y que este vehículo esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo estrictamente necesario.

b) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

c) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta las personas solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera imposible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a la instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A) de los vehículos.

##### *Artículo 33.*

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúna las condiciones adecuadas.

##### *Artículo 34.*

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

##### *Artículo 35.*

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

##### *Artículo 36.*

Las operaciones de carga y descarga dentro del casco urbano serán de 7:30 horas hasta las 13:00 por las mañanas y de 16:00 a 19:00 por las tardes. Los sábados de 10:00 a 13:00 horas, y se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la zona utilizada.

Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores puntuales de carga y descarga fuera del horario establecido, será necesaria la autorización de la Policía Local previa solicitud por escrito. Estas autorizaciones estarán limitadas a un horario y día determinadas.

#### SECCION 2.ª Zonas reservadas para la carga y descarga

##### *Artículo 37.*

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

##### *Artículo 38.*

El Ayuntamiento procederá a señalar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta distribución se realizará atendiendo a las circunstancias comerciales, a su situación, frecuencia de uso y



repercusión al tráfico y a los demás usuarios de las vías.

*Artículo 39.*

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

SECCION 3.<sup>a</sup> –Carga y descarga fuera de las zonas reservadas

*Artículo 40.*

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso.

*Artículo 41.*

Estas labores se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento establecidas en esta Ordenanza y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

*Artículo 42.*

Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores de carga y descarga que puedan afectar al los demás usuarios de la vía pública, será necesaria la autorización de la Policía Local. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice estas labores se deberá señalizar debidamente.

### TÍTULO TERCERO

CAPITULO I. –DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

*Artículo 43.*

Se estará obligado a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal vigente reguladora de vados.

CAPITULO II. –ESTACIONAMIENTOS MINUSVÁLIDOS. USO DE LA TARJETA

*Artículo 44.*

Se estará obligado para la aplicación de lo concerniente a este capítulo a lo dispuesto en el Decreto 256/200, de 5 de diciembre, demás disposiciones adicionales y a la correspondiente ordenanza municipal vigente.

### TÍTULO CUARTO

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

*Artículo 45.*

Se estará obligado para la aplicación de lo concerniente a este capítulo a lo dispuesto en la ordenanza vigente correspondiente relativa a la inmovilización de vehículos y su posterior retirada.

CAPÍTULO II. –RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

*Artículo 46.*

Se estará obligado para la aplicación de lo concerniente a este capítulo a lo dispuesto en la ordenanza vigente correspondiente relativa a la inmovilización de vehículos y su posterior retirada.

### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

*Artículo 47.*

1. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que el Ayuntamiento determine en concordancia con la legislación vigente, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Serán asimismo sancionadas las demás infracciones de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y otras normas de tráfico en vigor, que se cometan en las vías urbanas, salvo que la ley atribuya la competencia sancionadora a otra Administración, en cuyo caso se procederá a darle traslado de las actuaciones.

En lo referente a aquellas regulaciones específicas o sanciones no establecidas ni contempladas en la siguiente ordenanza, se estará a lo dispuesto en las regulaciones específicas correspondientes.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en demás normas de tráfico que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves, las conductas referidas a:

a) Conducción negligente.

b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.

c) Limitaciones de velocidad.

d) Prioridad de paso, adelantamientos, o cambios de dirección o sentido.

e) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen el tráfico.

f) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad.

g) Realización y señalización de obras en la vía pública.

h) Las consideradas como graves en las demás normas de tráfico.

5. Tendrán la consideración de muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) La conducción temeraria.

d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

e) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

## CAPÍTULO II. SANCIONES

### *Artículo 48.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves con multas de 302 a 602 euros.

En caso de infracciones graves o muy graves el Ayuntamiento podrá elevar a la Administración competente propuesta de sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

3. Las sanciones leves previstas en la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por medidas de formación, reciclaje en materia de tráfico o por trabajo para la comunidad, de acuerdo con lo que disponga al respecto y previa solicitud del infractor.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 51.1 respecto a las reducciones.

## CAPÍTULO III. RESPONSABILIDADES

*Artículo 49.*

1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás legislación vigente, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora, tal y como se señala en el Artículo 48.3.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

## TÍTULO SEXTO

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPITULO I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*Artículo 50.*

El procedimiento administrativo para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos será el establecido en la legislación vigente. El Alcalde, o en su caso, el órgano desconcentrado que actúe por delegación de éste, podrá aprobar un manual de procedimiento y los documentos normalizados de carácter complementario que considere oportunos, modificarlos o derogarlos, de modo que la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberá acomodarse a lo dispuesto en el citado manual.

*Artículo 51.*

1. Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origina la suspensión del permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 30 por 100. Esta reducción será de un 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente siempre que la sanción se haga efectiva en los tres días hábiles siguientes desde el día en que se produjo la infracción.

2. Desde el undécimo días siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días hábiles después de que la sanción adquiera firmeza, se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 30% sobre el nominal de la multa.

*Artículo 52.*

La recaudación en vía de apremio de las multas por infracciones en materia de tráfico se ajustará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de recaudación ejecutiva.

*Artículo 53.*

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las muy graves, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tengan conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las sanciones una vez que adquieren firmeza, prescriben al año.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado interrumpirán la prescripción.

## CAPITULO II. COMPETENCIAS

### *Artículo 54.*

Las competencias para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponden al Alcalde y podrán ser ejercidas, en su caso, por delegación o desconcentración de los órganos que este determine.

La instrucción corresponderá a la Unidad Administrativa de Policía Local o, en su defecto, al órgano municipal administrativo habilitado para ello.

### *Artículo 55.*

El Alcalde, o en su caso, el órgano que actúe por delegación o desconcentración, podrá aprobar un cuadro de infracciones más comunes en materia de tráfico, así como de sanciones aplicables, sin perjuicio de la modulación a que éstas puedan someterse en razón de las circunstancias concurrentes.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de vados actualmente existentes deberán solicitar, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la renovación de la licencia que será tramitada con sujeción a esta Normativa.

La no presentación de la citada solicitud conllevará la extinción automática de la licencia de vado anteriormente otorgada.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Lezo, 2008ko urriaren 7a.—Haritz Salaberria, Alcalde.

(1952) (11275)